

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad, el día 14/12/2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00661-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar del escrito de subsanación de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra la señora, NATALY RODRIGUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.500, observa el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. *«Aparte tachado INEXEQUIBLE»* En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada, los intereses de mora incluyen los remuneratorios es decir que se incurriría en un doble cobro.

Así mismo se observa que se ha adosado copia de los títulos ejecutivos pagarés, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada NATALY RODRIGUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.500, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.125.878.64) M/CTE, por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré No. 3265320054416, suscrito el 16/10/2014.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa de una y media veces el intereses remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1, desde el 29 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (184.308.12) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada del 16/06/2022.
4. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (186.091.56) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada del 16/07/2022.
5. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (187.892.25) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada del 16/08/2022.
6. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (189.710.36) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada del 16/09/2022.
7. CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (191.546.07) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada del 16/10/2022.
8. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa de una y media veces el intereses remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas causadas y no pagadas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

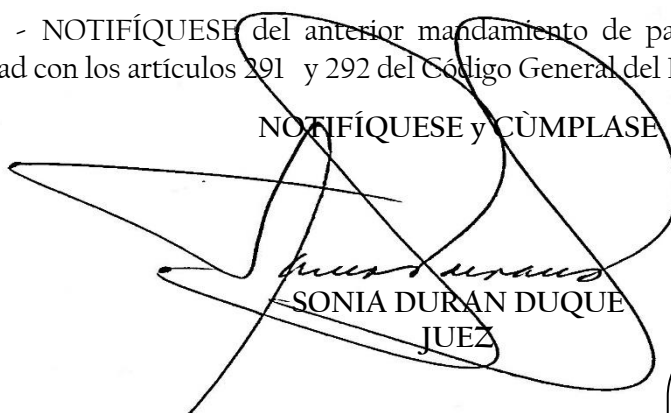
SEGUNDO. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-464537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 2 No. 01 C 140, Apartamento 25 – 402, Urbanización el Danubio P.H. de Cali, sobre el cual detenta derechos reales la señora NATALY RODRIGUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.731.500. Librese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

TERCERO. - LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO. – SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria